

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, Cauca, julio 25 de 2023. En la fecha paso la presente demanda a la señora Juez, informándole que nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGON



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1524

Radicación: 19001-31-10-002-2023-00264-00
Asunto: Unión marital de hecho y sociedad patrimonial
Demandante: Benito Sánchez Lubo
Demandada: Luz Aida Cuchillo Pillimué

Julio veinticinco (25) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que precede, se tiene que correspondió por reparto conocer de la demanda de la referencia y una vez revisado tanto el escrito promotor como los documentos que se anexan, se evidencia que se incurrió en los siguientes defectos formales:

- 1.** El poder aportado con el escrito de la demanda, carece de la nota de presentación personal o autenticación si se pretende conferir por escrito, y tampoco cumple con lo estatuido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 si se opta por otorgarlo mediante mensaje que datos, pues el citado artículo al respecto señala: *“Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento”*.
- 2.** Es necesario indicar el correo electrónico de los testigos citados a declarar, al tenor de lo previsto en el art. 6° de la ley 2213 de 2022, salvo que se desconozca, lo cual deberá indicarse así en la demanda.
- 3.** Para los fines del proceso que se instaura, se deben aportar los registros civiles de nacimiento del demandante y la demandada, cuyo aporte deberá atender las reglas del artículo 85 del Código General del Proceso.
- 4.-** Teniendo en cuenta que la medida cautelar no puede recaer sobre bienes que se encuentran a nombre de personas diferentes a los presuntos compañeros permanentes, como es el caso, deberá acreditarse el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la acción, consistente en audiencia prejudicial de conciliación, al tenor de lo exigido en el No. 3° del art. 69 de la ley 2220 de 2022. Lo anterior, dado que toda controversia generada respecto del bien que se vendió por la demandada a su hijo, no puede ventilarse ni decidirse al interior del proceso que aquí se instaura, si no, por las acciones judiciales pertinentes.

5.- Concordante con el requisito anterior, la parte demandante deberá dar cumplimiento a lo previsto en el art. 6° de la ley 2213 de 2022, que impone que, *al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

Lo anotado previamente da lugar para que este Despacho, de conformidad con lo reglado en el numeral 1° y 2° del artículo 90 del C.G.P, declare inadmisibile la demanda y conceda a la parte actora un término de cinco (5) días para que la aclare y corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del mismo artículo.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN,**

DISPONE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos formales señalados, so pena del rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado LUIS FERNANDO GARZON VINASCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.539.020 y T.P. No. 318.141 del C. S. de la J., para actuar en este asunto como apoderado judicial del demandante, solo para los fines a los que se contrae el presente proveído.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA

Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 129 del día 26/07/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretaria

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01c3c5cf69b109a9284f9727823953f60675a65d27a6fc3f08ba7f5a09e772ba**

Documento generado en 25/07/2023 05:09:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>